



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio 17 (diecisiete) de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2022-00201-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR CARO GONZALEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DEL INTERIOR- ALCALDIA DE BUCARAMANGA, INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA
VINCULADO: ARRENDAMIENTOS DIAZ
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por **JULIO CESAR CARO GONZALEZ** como apoderado judicial de la señora **GLORIA EDILMA RUEDA DE DUARTE** identificada con C.C. 37.836.131 contra de la **SECRETARIA DEL INTERIOR DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA** y la **INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA -INSPECTOR YUSTIN YESID NOBMAN MONTES**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante indica que:

2.1. El día 18 de abril de 2022, radicó ante la alcaldía de Bucaramanga, solicitud de inspección y vigilancia contra la inmobiliaria **ARRENDAMIENTOS DIAZ**, dirigida a la secretaría del interior, oficina de protección al consumidor correspondiendo el radicado 20224007317

2.2. La queja fue asignada a la inspección de policía urbana 06 de la secretaria del interior alcaldía de Bucaramanga, siendo el inspector YUSTIN YESID NOBMAN MONTES.

2.3. Mediante la queja presentada se pretende que por parte de la inspección de policía se ejerza el control, inspección y vigilancia a la inmobiliaria ARRENDAMIENTOS DIAZ.

2.4. Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2022, la inspección de policía urbana 06 el inspector YUSTIN YESID NOBMAN MONTES, emite contestación a la solicitud negado la petición aduciendo como fundamentos el artículo 33 de la ley 820 de 2003.

2.5. Sostiene que, el escrito presentado, siempre verso sobre un inmueble para vivienda el cual fue entregado a la inmobiliaria ARRENDAMIENTO DIAZ, como consta en el escrito y sus respectivas pruebas.

2.6. El inspector urbano No. 6 no puede pretender excusarse en su contestación, que no es competente, no sin antes haber estudiado bien el escrito con sus respectivas pruebas.

2.7. Indica que el inspector sexto está cometiendo una irregularidad y omisión a sus obligaciones, inaplicando las disposiciones al caso concreto, ejercitando actuaciones desprendidas que por ley le competen, ya que el fin como ente de control es vigilar los malos proceder, y omisiones de la inmobiliaria que a la fecha no ha restituido el inmueble.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita tutelar *“...los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que proceda a dar trámite a la solicitud de inspección y vigilancia contra la inmobiliaria ARRENDAMIENTOS DIAZ, con radicado 20224007317, para que sea*

investigada y sancionada, siendo este competente para iniciar las acciones de control y vigilancia solicitada”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 03 de junio de 2022 el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 03 de junio de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a los accionados y vinculados a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

5.1. ARRENDAMIETOS DIAZ, En su pronunciamiento indicó que *“...la inmobiliaria ha actuado dentro de lo establecido por la ley civil y procesal, la cual no se puede desconocer, cumpliendo lo pactado en el contrato de mandato y acatando lo señalado en el reglamento de fianza y la ley civil a la cual nos sujetamos en virtud del contrato de fianza celebrado.”*

Igualmente pone en conocimiento al despacho que la accionante presentó acción de tutela la cual correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2022 – 57, en el trámite procesal mencionado se dio respuesta a derecho de petición presentado por la accionante, referente a los mismos hechos y pretensiones presentados ante la inspección de policía, respuesta que ya se había remitido en diferentes ocasiones indicándose los procedimientos que debía adelantar la propietaria en contra de los arrendatarios por las inconsistencias presentadas en el inmueble, fallo de tutela que decidió no amparar el derecho constitucional aludido por encontrarse la respuesta presentada clara, precisa y congruente con lo solicitado.

5.2. INSPECTOR DE POLICÍA URBANA NO. 6-SECRETARÍA DEL INTERIOR ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, Respecto a los hechos indicó que es cierto que se presentó

la solicitud por el accionante, la cual fue asignada al abogado adscrito a la Inspección de Policía Urbana No. 6., aclara que el suscrito Inspector se encontraba haciendo el reemplazo de las vacaciones en la Inspección de Vida Turno 4, sede nueva granada de Bucaramanga.

Manifiesta que, *“dentro del escrito presentado por el abogado en la solicitud de No. 20224007371 del 18 de abril de 2022, se expresa claramente, que se habla de local No. 1, primer piso con dirección de nomenclatura calle 55 con No. 16-27 y de inmueble calle 55 No. 16-23 Interior No. 1, aquí se aclara que dentro del relato de la queja presentada el abogado expresa que en el No. 6 de la solicitud del 18 de abril lo siguiente “En varias oportunidades mi poderdante Gloria Edilma Rueda de Duarte, ha solicitado copia de los contratos de arrendamientos suscritos, los cuales nunca han sido expedido, del conocimiento que tiene mi poderdante, por parte de la Inmobiliaria se arrendo los inmuebles para destinarlos a comercio (Fruver) donde la inmobiliaria autorizó al inquilino para tumbar las paredes, baños, puertas, cocinas y demás que conformaban el apto 101 y local 1. Sin autorización de la señora Magdalena Fonseca o de los herederos”.* Sic

Añade que *“la parte accionante ni si quiera conoce los contratos de arrendamiento que suscribió la señora Magdalena Fonseca, lo que si afirma es que siempre existió un local comercial (Fruver), a los cuales se le removió paredes y muros y le correspondía a una sola 1 unidad, en las dos nomenclaturas, esto calle 55 No. 16- 23 interior y calle 55 No. 16-24 local 1. Por consiguiente, no se está violando la tutela judicial efectiva, que tienen los ciudadanos al acceder a la administración de justicia. Y tampoco estoy en el deber de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, dado que no le asiste razón”.*

Por último indicó que se opone a las pretensiones de la parte accionante, toda vez que no le asiste razón de dar trámite a su solicitud cuando esta no es competencia y resorte de la Inspección de policía urbana No. 6, por versar sobre hechos que no están prescrito en la ley 820 de 2003.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si la **SECRETARIA DEL INTERIOR DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA** y la **INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA -INSPECTOR YUSTIN YESID NOBMAN MONTES**, vulneran el derecho fundamental al debido proceso de la señora **GLORIA EDILMA RUEDA DE DUARTE**, o por el contrario se dio respuesta a la petición interpuesta por la accionante en los términos establecidos por la ley.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir,

sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a la **SECRETARIA DEL INTERIOR DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA** y la **INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA -INSPECTOR YUSTIN YESID NOBMAN MONTES**, y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre el abogado **JULIO CESAR CARO GONZALEZ** para solicitar la defensa del derecho fundamental al debido proceso de la señora **GLORIA EDILMA RUEDA DE DUARTE**. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

Ahora bien, como quiera que el abogado **JULIO CESAR CARO GONZALEZ** no tiene la calidad de sujeto procesal dentro del trámite o querrela presentada ante la **INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA**, ya que allí actúa en calidad de apoderado de la señora **GLORIA EDILMA RUEDA DE DUARTE** según poder debidamente conferido, ni tampoco acreditó representar en sede de tutela a la titular de los derechos presuntamente afectados, ello en razón a que mediante auto de fecha 03 de junio de 2022 se dispuso *“QUINTO.- NO RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIO CESAR CARO GONZALEZ toda vez que no se aportó poder otorgado por la accionante para iniciar el presente tramite en su nombre y representación.”*

De acuerdo a lo señalado y antes de entrar sobre el asunto de fondo, debe este Despacho determinar lo siguiente: **1)** *Si quien actúa como apoderado judicial en una causa ordinaria puede alegar un interés directo para incoar en su propio nombre la acción de tutela, cuando la presunta violación de los derechos fundamentales proviene de irregularidades cometidas en dicho proceso y las mismas perjudican es a su poderdante., 2)* *Si el aludido apoderado está legitimado por activa para promover acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales de su representado, sin que éste le haya otorgado poder especial para tales efectos.*

6.6. IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

Conforme lo ha establecido de manera reiterada por la Corte Constitucional, la acción de tutela ha sido consagrada como un mecanismo subsidiario de defensa judicial, a través del cual se pretende reclamar ante los jueces, en forma preferente, sumaria e informal, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos definidos por la ley, y siempre que no existan en el ordenamiento jurídico otros instrumentos procesales para acceder a su protección, o cuando existiendo éstos se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Atendiendo a su propia naturaleza jurídica, y sin desconocer el carácter informal que la identifica, también la Corte ha precisado que el ejercicio de la acción de tutela está sometido al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, entre los que se destaca el relacionado con la legitimación por activa o titularidad para promoverla. En este sentido, interpretando el alcance de los artículos 86 de la constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha sostenido que son titulares de la acción las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, por lo que son éstas quienes se encuentran habilitadas para solicitar el amparo constitucional en forma directa o por intermedio de su representante o apoderado. También,

en el caso de que los titulares de los derechos violados no estén en condiciones de promover su propia defensa, la ley autoriza la agencia oficiosa de derechos ajenos, debiendo el agente manifestar dicha circunstancia ante la autoridad judicial que tiene a su cargo el conocimiento de la acción.

En relación a lo indicado anteriormente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 dispone: *“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Bajo este entendido, se tiene que, tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia constitucional, (Sentencia T-531 de 2002) coinciden en señalar que el titular de la acción de tutela es la persona cuyos derechos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos definidos por la ley, pudiendo promover el amparo de sus derechos (i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) a través de apoderado judicial o (iv) por intermedio de agente oficioso.

Es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T-674 de 1997, expresamente determinó que: *“...no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...”*, y en Sentencia T-575 de 1997, igualmente, sostuvo que: *“...la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho...”*.

Que ello ocurre básicamente por dos razones: (i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos

fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia. Así lo manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), al sostener que *“...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. [Por lo tanto...] La violación de los derechos [fundamentales] de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela...”*.

De acuerdo a lo anterior, si la **INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA** quien tiene a su cargo la solicitud de inspección y vigilancia presentada mediante apoderado por la señora **GLORIA EDILMA RUEDA DE DUARTE** contra **ARRENDAMIENTOS DIAZ**, ha incurrido en una violación del derecho al debido proceso quien puede resultar afectada con tal proceder no es el apoderado de la señora **GLORIA EDILMA RUEDA DE DUARTE** sino esta última directamente, de manera que es a ella a quien le corresponde promover la acción de amparo constitucional en los términos de lo previsto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente es necesario indicar que en caso de que el apoderado judicial de una causa ordinaria adelante en nombre de su representado la acción de amparo constitucional debe acreditar poder especial. En relación con este tema, la Corte Constitucional ha estimado de manera reiterada que la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto. Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) que por las características de la acción *“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”* (subraya fuera del texto original).

De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.

Precisamente, en Sentencia T-530 de 1998 se determinó que:

“2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester [es decir, para ejercitar la acción de tutela], debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se la ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercer la acción de tutela...

...Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el proceso penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso...”.

De acuerdo a lo anterior la falta de poder especial para adelantar la acción de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa.

7.CASO CONCRETO

En el presente caso el abogado **JULIO CESAR CARO GONZALEZ** no acreditó su condición de apoderado especial de la señora **GLORIA EDILMA RUEDA DE DUARTE**, pues no anexo al expediente el respectivo poder de representación ni hizo manifiesta su intención de agenciar derechos ajenos o de terceros. El sólo hecho de la señora **GLORIA EDILMA RUEDA DE DUARTE** le haya otorgado poder especial para promover la defensa de sus derechos e intereses dentro de la solicitud de inspección, vigilancia y sanción a la inmobiliaria **ARRENDAMIENTOS**

DIAZ, como ya se explicó, no lo releva del deber de acreditar su condición de apoderado especial en sede de tutela.

Así las cosas, la carencia de un interés legítimo para reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados y la ausencia manifiesta de poder especial para solicitar tal protección en beneficio de un tercero, hacen del todo improcedente el amparo tutelar solicitado y le impiden al juez constitucional entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. Igualmente, como en ninguna de las piezas probatorias se expresa la intención de agenciar los derechos de otro, es inaplicable esta modalidad de legitimación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el abogado **JULIO CESAR CARO GONZALEZ** contra la **SECRETARIA DEL INTERIOR DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA** y la **INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA -INSPECTOR YUSTIN YESID NOBMAN MONTES** por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2e2dbeb814c6cadb40bc514dd3e2a7790d9d446cff762aa9f7c56d9bbd6dd1**

Documento generado en 17/06/2022 12:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>